



RESOLUCIÓN CJR21-0526
(08 de octubre de 2021)

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por Pedro Pastor Bolívar Ríos y María Auxiliadora Bornacelli Redondo”

**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de las facultades conferida por los numerales 17 y 22 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996; por la delegación conferida con el Acuerdo 956 de 2000 y, teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES:

Mediante Acuerdo PCSJA17-10643 de 14 de febrero de 2017, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso que los Consejos Seccionales de la Judicatura adelantaran los procesos de selección, iniciando con la expedición de los acuerdos de convocatoria, actos preparatorios y expedición de los respectivos registros de elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios.

Con base en lo anterior, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico expidió el Acuerdo CSJATA17-647 de 6 de octubre de 2017, mediante el cual adelantó proceso de selección y convocó al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios, en el Distrito Judicial de Barranquilla y Administrativo del Atlántico.

Dicho Consejo Seccional, a través de la Resolución CSJATR18-776 del 23 de octubre de 2018, junto con aquellas que la adicionan, aclaran o modifican, decidió acerca de la admisión al concurso de los aspirantes, los cuales fueron citados y presentaron la prueba de conocimientos el 3 de febrero de 2019.

Posteriormente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, mediante Resolución CSJATR19-432 del 17 de mayo de 2019, publicó el listado contentivo de los resultados obtenidos por los concursantes en la prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades; contra dicho acto administrativo fueron interpuestos los recursos de reposición y en subsidio apelación, los cuales fueron resueltos por el Consejo Seccional y confirmados mediante la Resolución CJR21-067 de 23 de marzo de 2021, por la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, quedando en firme los puntajes obtenidos en la prueba de conocimientos, por quienes recurrieron el respectivo acto administrativo.

Concluida la etapa de Selección, y encontrándose en firme las decisiones individuales contenidas en los actos administrativos citados, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, continuó con la etapa Clasificatoria, que tiene por objeto la valoración y cuantificación de los diferentes factores que la componen, con los que se estableció el orden

de clasificación en el correspondiente Registro Seccional de Elegibles según el mérito demostrado por cada concursante (artículo 2 inciso 5 numeral 5.2 sub numeral 5.2.1 del Acuerdo CSJATA17-647 de 6 de octubre de 2017).

Con la Resolución CSJATR21-1338 de 21 de mayo de 2021, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, conformó el Registro Seccional de Elegibles para el cargo de Profesional Universitario Juzgados Administrativos Grado 16, correspondiente al concurso de méritos convocado mediante Acuerdo CSJATA17-647 de 6 de octubre de 2017, decisión que fue notificada durante cinco (5) días hábiles, los cuales se surtieron entre el 25 y el 31 de mayo de 2021, en la Secretaría de ese despacho y se publicó en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, link Carrera Judicial-Concursos Seccionales- Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico-Convocatoria 4 y conforme a lo señalado en el artículo tercero de la Resolución CSJATR21-1338, el término de para interponer los recursos de ley venció el 16 de junio de 2021.

Contra la anterior decisión, los siguientes participantes, presentaron en tiempo los recursos de reposición y, en subsidio, de apelación:

La señora **MARÍA AUXILIADORA BORNACELLI REDONDO**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.140.835.595, solicitó reajustar la calificación obtenida por experiencia adicional y docencia, toda vez que, las certificaciones laborales expedidas por el Juez Quinto Administrativo Oral de Barranquilla, el Director de Proyectos del PRONE y FAER y por el Consorcio ISES-NOVOTEC, dan cuenta de su trayectoria. De igual manera, se tenga en cuenta para recalificar dicho factor, la Especialización en Derecho Administrativo de la Universidad del Norte que, por equivalencia, es aplicable conforme al Acuerdo de la Convocatoria.

Agregó que se debe reajustar el puntaje de las pruebas de conocimientos, competencias, actitudes y/o habilidades de 518,18 al valor obtenido en la Resolución CSJATR19-432 de 17 de mayo de 2019 de 945,45 puntos o, en su defecto, explicar los parámetros bajo los cuales se realizó la reasignación del puntaje, se revise y se exprese en detalle la metodología de aplicación.

De otro lado solicitó revisar, ajustar e informar los criterios para otorgar el puntaje de la prueba psicotécnica y se realice exhibición.

El participante **PEDRO PASTOR BOLÍVAR RÍOS**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.129.516.682, esgrimió que, de conformidad con los documentos y anexos debidamente allegados mediante la plataforma dispuesta para los participantes del concurso, se debe modificar los factores de experiencia adicional y docencia, y capacitación adicional; el primero, porque acreditó más de ocho años de experiencia profesional, en cargos de tiempo completo y docencia, en funciones y materias directamente relacionadas al cargo y, el segundo, debido a que no se tuvo en cuenta el diplomado en contratación estatal.

También, agregó que su puntaje no corresponde, dado que el participante Jesús Alberto Padilla Rangel, inscrito al mismo cargo, obtuvo mayor calificación en el factor de experiencia, siendo que tenía menos experiencia laboral.

Mediante las Resoluciones CSJATR21-2391 y 2376 de 17 de agosto de 2021, respectivamente, el Consejo Seccional del Atlántico resolvió los recursos de reposición presentados por estos aspirantes de forma desfavorable, y concedió los de alzada ante el Consejo Superior de la Judicatura, Unidad de Administración de la Carrera Judicial.

EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA:

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo 956 del 25 de octubre de 2000, delegó en esta Dirección la expedición de los actos administrativos mediante los cuales se resuelven las solicitudes que impliquen decisiones individuales definitivas, en grado de reposición y apelación, en los procesos de selección, concursos y escalafón.

Conforme lo establece el artículo 164 de la Ley 270 de 1996 y como se reguló en el artículo 2 del Acuerdo CSJATA17-647 de 6 de octubre de 2017, la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección, por tanto, de ineludible observancia y cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración, de manera que bajo estos parámetros se revisará el acto administrativo aquí discutido.

En esta oportunidad se resuelven los recursos de apelación interpuestos por **MARÍA AUXILIADORA BORNACELLI REDONDO** y por **PEDRO PASTOR BOLÍVAR RÍOS**, quienes se presentaron para el cargo de Profesional Universitario Juzgados Administrativos Grado 16, contra la Resolución CSJATR21-1338 de 21 de mayo de 2021.

A los recurrentes le fueron publicados los siguientes puntajes:

No	Cédula	Apellidos y Nombres	Prueba de Conocimiento Escala de 300 a 600 Ptos	Prueba Psicotécnica	Experiencia Adicional y Docencia	Capacitación Adicional	TOTAL
2	1.129.516.682	BOLÍVAR RÍOS PEDRO PASTOR	600,00	162,50	56,28	50	868,78
18	1.140.835.595	BORNACELLI REDONDO MARÍA AUXILIADORA	518,18	148,50	25,72	0	692,40

Como requisitos mínimos requeridos para el cargo de inscripción, fueron estipulados los siguientes, en el numeral primero del artículo 2° del Acuerdo de Convocatoria:

Código del Cargo	Denominación	Grado	Requisitos mínimos
260232	Profesional Universitario Juzgados Administrativos	16	Título profesional en derecho y dos (2) años de experiencia profesional

Teniendo en cuenta los requisitos mínimos exigidos para el cargo de aspiración, es claro que lo que exceda a su cumplimiento, debe ser valorado como experiencia adicional y docencia y capacitación adicional, al tenor de lo dispuesto en el numeral 5.2.1. del artículo 2° del acuerdo de Convocatoria.

En el acuerdo de convocatoria se estableció que para el factor de experiencia adicional y docencia, se evalúa la experiencia laboral adicional al cumplimiento del requisito mínimo exigido para el cargo, así: “la experiencia laboral en cargos relacionados, o en el ejercicio independiente con dedicación de tiempo completo en áreas relacionadas con el empleo de aspiración dará derecho a veinte (20) puntos por cada año de servicio o proporcional por fracción de éste; entendiéndose como año 360 días, y la docencia en la cátedra en áreas relacionadas con el cargo de aspiración dará derecho a diez (10) puntos, por cada semestre de ejercicio de tiempo completo. En todo caso, la docencia y la experiencia adicional no podrán ser concurrentes en el tiempo y en todo caso el puntaje total del factor no podrá exceder de 100 puntos”.

En cuanto a la capacitación adicional, prevé que se evaluará teniendo en cuenta los niveles ocupacionales de la siguiente manera:

Nivel del Cargo – Requisitos	Postgrados en áreas relacionadas con el cargo	Puntaje a asignar	Título de estudios de pregrado en ciencias humanas, económicas, administrativas y/o sociales	Diplomados en áreas relacionadas con el cargo. Máximo 10 puntos	Cursos de capacitación en áreas relacionadas con el cargo (40 horas o más) Máximo 20 puntos
Nivel profesional - Título profesional o terminación y aprobación de estudios superiores	Especializaciones	20	Nivel Profesional 20 puntos	10	5
	Maestrias	30	Nivel técnico 15 puntos		

Para todos los cargos, se tendrá en cuenta la capacitación en el área de Sistemas. En todo caso, el factor de capacitación adicional no podrá exceder de 100 puntos.

A. MARÍA AUXILIADORA BORNACELLI REDONDO

De las pruebas de conocimientos, competencias, actitudes y/o habilidades

La recurrente solicitó reajustar el puntaje de las pruebas de conocimientos, competencias, actitudes y/o habilidades de 518,18 al valor obtenido en la Resolución CSJATR19-432 de mayo de 2019 de 945,45 puntos o, en su defecto, explicar los parámetros bajo los cuales se realizó la reasignación del puntaje, se revise y se exprese en detalle la metodología de aplicación.

En relación con este factor, se transcribe en lo pertinente en el Acuerdo de Convocatoria, numeral 5.1.1 del artículo 2º así:

“5.1. Etapa de selección (...) 5.1.1. Pruebas de Conocimientos, Competencias, Aptitudes y/o Habilidades (...)

En el proceso de calificación de las pruebas de competencias, aptitudes y/o habilidades, se tendrán en cuenta los niveles ocupacionales establecidos en el artículo 161 de la Ley 270 de 1996, y se construirán escalas estándar de 1 a 1000. De igual manera se procederá con la valoración de la prueba de conocimientos Para aprobar la prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades el concursante requerirá obtener un mínimo de 800 puntos. Sólo los aspirantes que obtengan dicho puntaje en la prueba podrán continuar en el concurso.

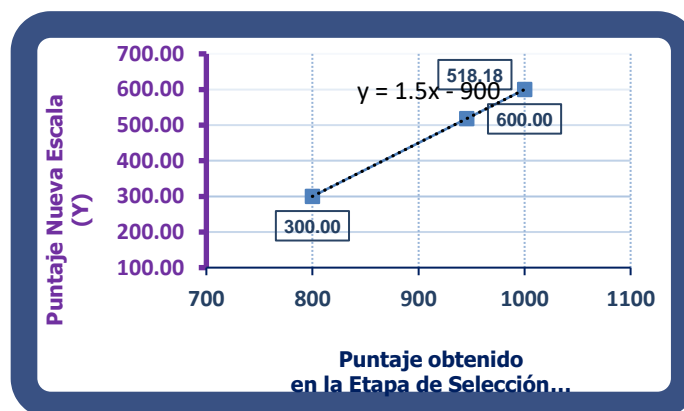
Posteriormente, los concursantes que obtengan 800 puntos o más en la prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades se les aplicará una nueva escala de calificación entre 300 y 600 puntos; de tal suerte que quien(es) obtenga(n) la máxima nota en la prueba, esto es 1000 puntos se le(s) asignarán 600 puntos y a quien(es) registren la(s) nota(s) más baja(s), esto es 800 puntos se le asignarán 300 puntos, distribuyendo proporcionalmente los demás puntajes obtenidos por los demás aspirantes.

El diseño, administración y aplicación de las pruebas, será determinado por el Consejo Superior de la Judicatura, bajo la coordinación de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial.”

La fórmula para convertir el puntaje de la prueba de conocimientos a la escala 300 y 600 puntos, sobre un plano X vs Y, que se traduce en la siguiente ecuación lineal, la cual se compone de una variable X y la constante o coeficiente, así:

$$Y = \text{Puntaje en la escala 300 a 600}, X = \text{Puntaje en la escala 800 a 1000}, Y = 1,5X - 900$$

En el caso bajo estudio, tenemos que la concursante obtuvo el siguiente puntaje en la prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y habilidades 945.45, que, aplicada la fórmula correspondiente para la conversión de los puntajes, arroja el siguiente resultado: $Y=1.5 \times 945.45-900=518.18$



CONVERSIÓN PRUEBA DE CONOCIMIENTOS	<i>Escala (300-600)</i>
X	Y
800	300
945,45	518,18
1000	600

Se observa entonces que en el factor prueba de conocimientos el puntaje publicado en la Resolución CSJATR21-1338 de 21 de mayo de 2021, corresponde al efectivamente obtenido y por tal razón será confirmado.

De la prueba psicotécnica

La recurrente solicitó revisar, ajustar e informar los criterios para otorgar el puntaje de la prueba psicotécnica.

En lo que corresponde a la prueba psicotécnica, es preciso señalar que, en concordancia con las obligaciones derivadas del contrato 164 de 2016, en el cual se estipula que la Universidad Nacional de Colombia tuvo la obligación de valorar la mencionada prueba conforme los parámetros establecidos en el acuerdo de convocatoria, y de entregarle al Consejo Superior de la Judicatura la base de resultados, este despacho dio traslado de su petición en orden a que procediera a la respectiva recalificación o revaloración de su prueba, para lo cual se indicó:

“La Universidad Nacional de Colombia procedió a recalificar nuevamente su prueba, comparando las respuestas arrojadas por la lectura óptica, con la revisión manual, y de acuerdo con ello ratifica el puntaje entregado al Consejo Superior de la Judicatura, que en su caso corresponde a:

Nombre completo	Documento	Puntaje
MARÍA AUXILIADORA BONACELLI REDONDO	1.140.835.595	148,50

i). - Información acerca de los parámetros de la prueba psicotécnica

“En primer lugar, es preciso reiterar la competencia de la Universidad respecto al concurso, en el marco de las obligaciones establecidas en el contrato 164 de 2016 y sus modificaciones. En ese sentido, el acuerdo PCSJA 17 -10643 del 14 de febrero de 2017 “Por medio del cual se dispone que los Consejos Seccionales de la Judicatura adelanten los procesos de selección, actos preparatorios, expidan las respectivas convocatorias, de conformidad con las directrices que se impartan para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios.”, señala en el numeral 4.1.1 “El diseño, administración y aplicación de las pruebas, será determinado por el Consejo Superior de la Judicatura, bajo la coordinación de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial.”. Estableciendo, además, que la calificación o valoración de las pruebas objeto de esta selección, se haría con escalas estandarizadas.

Ahora bien, los instrumentos de evaluación tienen el propósito de identificar y medir atributos relacionados con las funciones de los cargos convocados, de tal forma que permitan la clasificación de los candidatos en relación con las calidades requeridas para el desempeño satisfactorio de las funciones. La prueba psicotécnica hace parte de los componentes evaluados dentro del concurso de méritos y tiene como propósito identificar las conductas, actitudes, motivaciones e intereses asociados con situaciones que se pueden presentar en diferentes contextos de trabajo. Esta prueba, que tiene carácter clasificatorio, contiene 100 preguntas constituidas por un enunciado y cuatro opciones de respuesta; cada enunciado se presenta como una afirmación que describe una situación y distintas alternativas de acción o de decisión que se pueden asumir ante dicha situación. En este tipo de pruebas se espera que el evaluado responda de acuerdo con su forma de actuar cotidiana ante dichas situaciones, teniendo en cuenta qué tanto coinciden sus acciones con la que se describe en el enunciado.

Las pruebas psicotécnicas buscan identificar las conductas que típicamente presenta el evaluado en situaciones de trabajo cotidianas. Aunque se espera que sea respondida con sinceridad, por parte del concursante, estas pruebas también permiten identificar las respuestas que no sean respondidas sinceramente. El aspirante debía responder pensando principalmente en cómo actúa en situaciones de trabajo, preferiblemente, en las experiencias recientes en las cuales se hayan presentado las situaciones descritas, y no de forma general. Finalmente, dada su naturaleza, esta prueba no tiene respuestas correctas o incorrectas.

Así las cosas, y en concordancia con las obligaciones derivadas del contrato 164 de 2016, la Universidad tuvo la obligación de valorar la prueba psicotécnica conforme los parámetros establecidos en el acuerdo de convocatoria, y entregarle al Consejo Superior de la Judicatura la base de resultados.

La Universidad no tuvo competencia para decidir la valoración de la prueba psicotécnica, que conforme al Acuerdo de convocatoria es de hasta 200 puntos, ni competencia alguna frente a la publicación de resultados.

ii). - Sobre la metodología de calificación o valoración de la prueba.

“Frente a la metodología de valoración de la prueba psicotécnica, a continuación, se explica el proceso realizado para implementar las directrices establecidas en el Acuerdo PCSJA 17 -10643 del 14 de febrero de 2017.

Para obtener la valoración final de esta prueba, a la luz de su naturaleza y objetivo, se utilizó metodología de calificación de créditos parciales entre 1 y 4 puntos, que dio como resultado el puntaje directo de cada concursante. Posteriormente, en cumplimiento de lo establecido en el acuerdo de convocatoria, se transformó a una escala de máximo 200 puntos. Es importante reiterar que este tipo de pruebas no tiene respuestas correctas o incorrectas, toda vez que su propósito es identificar conductas, actitudes, motivaciones e intereses asociados con situaciones que se pueden presentar en diferentes contextos de trabajo.

Así, para cada pregunta las opciones de respuesta tenían valores asignados entre 1 y 4 puntos, en el que 1 correspondía a la respuesta menos favorable y 4 la respuesta más favorable. En esa línea el puntaje directo mínimo que podía obtener un aspirante que respondiera todas las preguntas correspondía a 100 puntos y el máximo a 400 puntos. Toda vez que el acuerdo de convocatoria definía hasta 200 puntos como puntaje máximo de esta prueba, el puntaje final directo de cada aspirante se transformó a una escala de máximo 200 puntos.”

iii) Procedimiento de lectura óptica

“Los procesos de lectura de las hojas de respuesta y calificación atienden a los siguientes momentos.

- Se leen las hojas de respuestas, para lo cual se utiliza una máquina de Lectura Óptica, previamente calibrada y que ha sido sometida al protocolo definido por la Dirección Nacional de Admisiones para la realización de todos los procesos de lectura. El protocolo que se sigue incluye la puesta a punto en: Hardware: verificación de calibración de cabezales, de la mecánica del lector, de la adecuada toma y alineación del papel, y la verificación de la captura correcta de información y de la impresión del número de lectura.*
- Software: Se realizan pruebas de sensibilidad, precisión y discriminación y se hace la verificación del registro de multimarca y de la ausencia de respuesta.*
- Se carga la cadena de respuestas en la máquina de lectura óptica, la cual sólo se carga después de realizada la aplicación de la prueba. Antes y durante la aplicación, dicha cadena está bajo custodia del equipo que construye la prueba y no del grupo que realiza la calificación.*
- Una vez se realiza la lectura de la totalidad de las hojas de respuestas entregadas por la compañía de seguridad a la Dirección Nacional de Admisiones, se procede a verificar y corregir las inconsistencias que pueden generarse con la mala manipulación de las hojas de respuestas por parte de los aspirantes, que tiene lugar cuando alteran la personalización de las respectivas hojas de respuestas. Se genera una lista de credenciales de ausentes a la prueba y de hojas de respuestas no leídas.*
- A continuación, una vez leídas las hojas de respuestas y depurado el archivo, se procede a asignar el puntaje a cada respuesta, al comparar la respuesta dada por cada aspirante en cada una de las preguntas con respecto a la cadena de respuestas.”*

iv) Solicitud de exhibición de la prueba:

“No es procedente desde la órbita técnica que la prueba Psicotécnica pueda ser exhibida a los aspirantes de la convocatoria.

La construcción de las pruebas en esta convocatoria se realizó con base en las estructuras que resumen los temas a evaluar, así como los procesos psicológicos y el número total de preguntas a incluir dependiendo el nivel del cargo. La estructura de pruebas fue construida por los grupos de expertos en cada una de las áreas evaluadas en coordinación con los psicólogos. Este documento que tiene carácter confidencial reposa en custodia en la Unidad de Carrera Administrativa.

Para obtener la calificación final en las pruebas escritas se siguieron procedimientos psicométricos validados y que permitieron comparar el desempeño entre los concursantes. Es importante resaltar que este modelo no implica solo un conteo de respuestas correctas, sino que, partiendo de modelos estadísticos confiables, se logra asignar numéricamente un valor de acuerdo con el desempeño que cada aspirante tiene en una prueba y con relación al promedio y la desviación estándar de la población que aspira al mismo cargo. Este valor se transformó posteriormente en una escala de calificación que tiene un máximo de 1.000 puntos y con un puntaje aprobatorio de 800, según lo establecido en el Acuerdo de convocatoria.

Los instrumentos contruidos permiten evaluar diferencias individuales entre el grupo de candidatos y que constituyen un soporte técnicamente adecuado para la toma de decisiones dentro de un proceso de selección de personal.

Desde el punto de vista jurídico, no es posible acceder a exhibir la prueba psicotécnica, dado que en el contrato 164 de 2016, suscrito entre la Dirección de Administración de Justicia y la Universidad Nacional, no se estipuló ni pactó la realización de esta exhibición, lo que impide jurídicamente a determinar su procedencia en esta convocatoria.

Desde el componente técnico esta prueba, permite realizar una aproximación a los rasgos y habilidades laborales y capacidades personales y académicas de los potenciales seleccionados.

Por tal razón, la finalidad de esta prueba no es APROBAR O REPROBAR, de hecho, dada su naturaleza, esta prueba no tiene respuestas correctas o incorrectas. Ello impide su exhibición.

Su esencia, clasificatoria, es determinar un resultado de la capacidad y habilidad de cada aspirante, frente al cargo que aspira.”

De la experiencia adicional y docencia

Al revisar los documentos aportados por la recurrente, al momento de inscripción, para acreditar el requisito mínimo, de 2 años (720 días) de experiencia profesional, se encuentran:

Entidad	Cargo desempeñado	Fecha inicial	Fecha final	Total, tiempo en días
Juzgado Quinto Administrativo de Barranquilla	Auxiliar Judicial Ad-Honorem	24-09-2012	27-09-2013	364
Lyansa Eléctrica Ltda.	Asesora Legal	19-01-2016	31-01-2017	373
Consortio Ises-Novotec	Abogada	01-02-2017	30-04-2017	90
Total				827

Se observa que, contrario a lo señalado por el Consejo Seccional del Atlántico, se debe puntuar la experiencia adquirida en el Juzgado Quinto Administrativo de Barranquilla en el cargo de Auxiliar Judicial Ad-Honorem desde el 24 de septiembre de 2012 hasta el 27 de septiembre de 2013, toda vez que, aportó certificado en el que consta que el 30 de mayo de 2012 terminó materias del programa de derecho, por tal razón, cumple lo establecido en el numeral 3.4.5. del Acuerdo de la Convocatoria.

Revisados los documentos efectivamente aportados por la concursante, durante el término de inscripción, se pudo establecer que acreditó 827 días de experiencia relacionada. A los 827 días laborados se les descuenta el requisito mínimo de 720 días y quedan 107 días, que equivalen a un puntaje de 5,94.

Así, el Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico al asignar 25,72 puntos en experiencia adicional, lo hizo con un análisis errado, pues no resulta aplicable la

equivalencia de estudio por experiencia de la especialización en derecho administrativo allegada oportunamente por la recurrente, al haber sido satisfecho el requisito mínimo, por lo que la misma debió puntuarse en el factor capacitación adicional, lo que le otorga 20 puntos en este ítem, pues a pesar de que el argumento esgrimido por la recurrente para puntuar este posgrado es incorrecto, lo cierto es que el mismo es válido para puntuar capacitación adicional.

Por lo anterior habrá de modificarse la puntuación en los factores de experiencia adicional y capacitación adicional, para asignar el puntaje que corresponde a cada uno de ellos, lo cual no afecta la condición de la apelante por cuanto la sumatoria resulta mayor a la asignada por el Consejo Seccional en primera instancia y es congruente con los argumentos de la recurrente quien solicita revisar el factor experiencia adicional y puntuar la especialización allegada.

En conclusión, se modificará el puntaje de experiencia adicional y docencia pasando de 25,72 a 5,94 y, el factor capacitación adicional, pasando de 0 a 20 puntos.

B. PEDRO PASTOR BOLÍVAR RÍOS

De la experiencia adicional y docencia

Al revisar los documentos aportados por el recurrente, al momento de inscripción, para acreditar el requisito mínimo, de 2 años (720 días) de experiencia profesional, se encuentran:

Entidad	Cargo desempeñado	Fecha inicial	Fecha final	Total, tiempo en días
Corte Constitucional	Auxiliar Judicial Ad-Honorem	11-12-2007	11-09-2008	271
Alcaldía de Barranquilla-Secretaría de Movilidad	Técnico Operativo Código 314-01	09-09-2009	12-11-2009	64
Alcaldía de Barranquilla-Secretaría de Movilidad	Inspector de Tránsito y Transporte	30-11-2009	08-03-2011	459
Alcaldía de Barranquilla-Secretaría de Movilidad	Profesional Especializado	09-03-2011	17-09-2012	549
Dolmen S.A. E.S.P.	Abogado	04-12-2012	16-03-2013	103
Cámara de Comercio de Barranquilla	Abogado de Resgitos Públicos	18-03-2013	27-09-2017	1630
Total				3076

Revisados los documentos aportados por el concursante, durante el término de inscripción, se pudo establecer que acreditó 3076 días de experiencia profesional. A los 3076 días laborados se les descuenta el requisito mínimo de 720 días y quedan 2356 días, que equivalen a un puntaje de 100 puntos.

Por otro lado, frente a los certificados de docencia de las Universidades Simón Bolívar y Autónoma de Caribe, aportados con la inscripción de la Convocatoria, no pueden puntuarse al no ser de tiempo completo conforme lo exige el numeral 5.2. del Acuerdo de convocatoria.

De otro lado, frente al argumento de que no se valoró en debida forma su puntaje de experiencia adicional, dado que otro participante, inscrito al mismo cargo, obtuvo mayor calificación, siendo que tenía menos experiencia laboral, se debe indicar que corresponde a cada participante acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el cargo de aspiración, como para acreditar la experiencia y capacitación adicional, según lo dispuesto en el numeral 3.4. de la citada Convocatoria, lo cual se revisa individualmente para cada participante, sin que el resultado de un participante pueda incidir en el resultado de otro participante.

De acuerdo con lo anterior, la calificación para el ítem experiencia adicional es de 100 puntos, por tanto, el puntaje asignado por el consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico en el acto administrativo censurado, no cumple con los parámetros de puntuación previstos en el Acuerdo, por lo que habrá de modificarse, como se dispondrá en la parte resolutive.

De la capacitación adicional

Los documentos de capacitación allegados por el recurrente, en la oportunidad prevista para todos los concursantes, esto es, al momento de la inscripción, fueron los siguientes:

Título	Institución	Puntaje
Especialista en Derecho Administrativo	Universidad Simón Bolívar	20
Magister en Derecho Administrativo	Universidad Simón Bolívar	30
Programa de finanzas para no financieros	Universidad del Norte	N/A No relacionada con el cargo
Total		50

De lo anterior, se logra determinar que la calificación para el ítem de Capacitación Adicional es de 50 puntos, por lo tanto, el puntaje asignado por el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico en el acto administrativo censurado, cumple con los parámetros de puntuación previstos en el Acuerdo.

El recurrente en escrito del recurso de apelación sostiene que el Consejo Seccional no valoró el diplomado en contratación estatal que cursó, no obstante, al revisar las certificaciones aportadas con la inscripción de la convocatoria, se tiene que no obra ningún documento que lo acredite. El certificado en Programa de finanzas para no financieros no es posible puntuarse por no relacionarse con el cargo de aspiración.

En definitiva, se modificara la Resolución CSJATR21-1338 de 21 de mayo de 2021, por medio de la cual el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico publicó el Registro

Seccional de Elegible correspondiente al concurso de méritos convocado mediante Acuerdo CSJATA17-647 de 6 de octubre de 2017, en lo que respecta a los puntajes asignados a **MARÍA AUXILIADORA BORNACELLI REDONDO**, en los factores de experiencia adicional y docencia y capacitación adicional, y se confirmará en los restantes factores. Asimismo, se modificará dicha resolución, en lo que respecta a los puntajes asignados a **PEDRO PASTOR BOLÍVAR RÍOS**, en el factor objeto de recurso, de experiencia adicional y docencia, y se confirmará en el factor capacitación adicional, conforme lo señalado.

En mérito de lo expuesto, la directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: MODIFICAR el contenido en la Resolución CSJATR21-1338 de 21 de mayo de 2021, por medio de la cual el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico publicó el Registro Seccional de elegible correspondiente al concurso de méritos convocado mediante Acuerdo CSJATA17-647 de 6 de octubre de 2017, en lo que respecta al puntaje obtenido por **MARÍA AUXILIADORA BORNACELLI REDONDO**, en los factores experiencia adicional y docencia y capacitación adicional, y Confirmar en los restantes factores, conforme lo expuesto. Los puntajes de la aspirante quedan así:

Cédula	Apellidos y Nombres	Prueba de Conocimiento Escala de 300 a 600 Ptos	Prueba Psicotécnica	Experiencia Adicional y Docencia	Capacitación Adicional	TOTAL
1.140.835.595	BORNACELLI REDONDO MARÍA AUXILIADORA	518,18	148,50	5,94	20	692,62

ARTÍCULO 2°: MODIFICAR el contenido en la Resolución CSJATR21-1338 de 21 de mayo de 2021, por medio de la cual el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico publicó el Registro Seccional de elegible correspondiente al concurso de méritos convocado mediante Acuerdo CSJATA17-647 de 6 de octubre de 2017, en lo que respecta al puntaje obtenido por **PEDRO PASTOR BOLÍVAR RÍOS** en el factor de experiencia adicional y docencia, y Confirmar en el factor Capacitación adicional, conforme lo motivado. Los puntajes del aspirante quedan así:

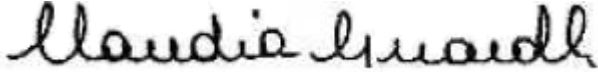
Cédula	Apellidos y Nombres	Prueba de Conocimiento Escala de 300 a 600 Ptos	Prueba Psicotécnica	Experiencia Adicional y Docencia	Capacitación Adicional	TOTAL
1.129.516.682	BOLÍVAR RÍOS PEDRO PASTOR	600,00	162,50	100	50	912,50

ARTÍCULO 3°: - NO PROCEDE RECURSO contra la presente Resolución en sede administrativa.

ARTÍCULO 4º.- NOTIFICAR esta Resolución a los aspirantes anteriormente relacionadas, a través de la publicación en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, en el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, durante el término de cinco (5) días hábiles, y en la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Atlántico-Barraquilla, de conformidad con lo previsto en el acuerdo de convocatoria.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., a los ocho (08) días del mes de octubre de dos mil veintiuno (2021).



CLAUDIA M. GRANADOS R.

Directora

Unidad de Carrera Judicial

UACJ/CMGR/DLLB/ERC/LAPP